



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 47

RADICADO: 760013105016201700223-01
DEMANDANTE: MARICEL SANCLEMENTE SINISTERRA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Maricel Sanclemente Sinisterra demandó a Colpensiones, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 7 de septiembre de 2013, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 15 proferida el 28 de enero de 2021. En ella, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante a partir del 1 de julio de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Ordenó a la demandada al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, con los respectivos incrementos de Ley. Asimismo, liquidó el retroactivo desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, en suma, de \$30.229.363,

condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir de la ejecutoria de la sentencia y en costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, revocó totalmente la sentencia 15 del 28 de enero de 2021, y en su lugar, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

El apoderado judicial de la parte demandante, el 07 de junio de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las pretensiones.

2

Resumen de la liquidación	
Valor del retroactivo pensional	\$ 59.037.721
Valor proyectado del retroactivo por 21.0 años	\$ 322.364.000
Valor de la liquidación de las pretensiones de la demanda	\$ 381.401.721

Total \$381.401.721, cifra que supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

² Anexo liquidación discriminada

RESUELVE

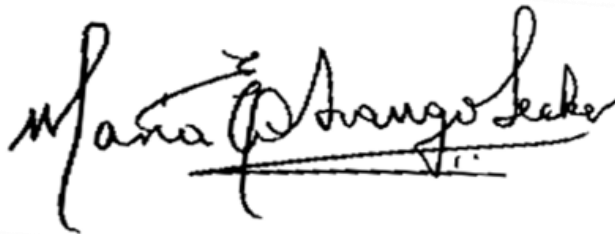
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 48

RADICADO: 760013105018201900680-01
DEMANDANTE: VICTORIO JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCÍA” ESE

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Victorio Jiménez Díaz demandó al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E., con el fin de que se declarara la ineficacia del despido el 26 de octubre de 2016, en consecuencia, que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, que se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales legales y primas dejados de percibir desde el 27 de octubre de 2016 hasta el reintegro, debidamente indexados, así como el pago de los aportes a la seguridad social integral, y las costas del proceso.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 180 proferida el 5 de agosto de 2020. En ella, declaró probada la excepción de inexistencia de la garantía foral al momento de la terminación del contrato, absolvió de todas las pretensiones incoadas contra el HUV y condenó en costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2023, en ella revocó la sentencia, declaró no probados los medios exceptivos, salvo el de compensación, que se declara parcialmente probada frente a los dineros que hubiese recibido el señor Jiménez Díaz, por la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones por terminación del contrato o cualquier otra suma de dinero recibida a cargo del mismo desde el 27 de octubre de 2016 hasta la fecha presente, sumas de dinero que se autorizan, sean descontadas de la condena que se impone, declaró que el señor Jiménez Díaz, se encontraba amparado por fuero circunstancial al momento de su desvinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. Ordenó a la demandada que REINTEGRE al señor Jiménez Díaz, en un cargo de igual o de mayor jerarquía, al que ocupaba al momento de ser desvinculado, sin solución de continuidad y la condenó a reconocer y pagar a favor del señor Jiménez Díaz, todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, debiendo tener en cuenta lo declarado en el numeral primero de la parte resolutive del presente proveído.

El apoderado judicial de la parte demandada, el 7 de julio de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

LIQUIDACIÓN									
SALARIO						\$ 1.454.710			
VALOR DIARIO: 1.454.710/30						\$ 48.490			
	DÍAS LABORADO S	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR 27/10/2016 AL 15/03/2023	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO		VACACIONES	PENSIÓN	SALUD
					PRIMER PERÍODO	SEGUNDO PERÍODO			
	65	\$ 3.151.850,00	\$ 262.655,97	\$ 5.690,88		\$ 262.655,97	\$ 131.327,99	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
	89	\$ 4.315.610,00	\$ 359.636,64	\$ 10.669,22	\$ 359.636,64	\$ 727.355,00	\$ 179.818,32	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
	178	\$ 8.631.220,00	\$ 719.273,28	\$ 42.676,88	\$ 359.636,64		\$ 359.636,64	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
TOTAL		\$ 77.293.060,00	\$ 6.441.132,61	\$ 714.620,90	\$ 3.269.057	\$ 3.172.075,97	\$ 3.220.566,31	\$ 349.128,00	\$ 349.128,00
TOTAL PRETENSIONES:						\$ 94.808.768,43			

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL1231 del 17 de junio de 2020, radicación 83257, estableció que, según la jurisprudencia vigente en ese momento, en los casos en los que se buscaba el reintegro laboral, la cuantía del interés para recurrir en casación se determinaba sumando al monto de las condenas económicas derivadas del mismo, una cantidad igual correspondiente a salarios y prestaciones sociales. Esto se hacía con el fin de tener en cuenta las incidencias económicas que no se reflejaban en la sentencia y que se originaban específicamente en la declaración que garantizaba la continuidad del contrato de trabajo (AL 558-2019 y AL1157-2013).

No obstante, la Sala de Casación Laboral también estableció que el aporte a la seguridad social es un efecto inseparable de la restitución del vínculo laboral y que no puede ser despreciado al calcular el interés jurídico económico al momento de conceder o evaluar la viabilidad del recurso extraordinario. El incumplimiento de los aportes a la seguridad social conlleva sanciones para el responsable, según las normas aplicables. Por lo tanto, al momento del reintegro, no es suficiente tener en cuenta el valor del aporte

generado como consecuencia del rompimiento del vínculo laboral, sino que se debe proyectar durante la vigencia de la relación laboral, calculándolo sobre un período similar al tiempo en el que el trabajador estuvo cesante debido a dicho rompimiento contractual.

En resumen, el interés económico de la demandada se calcula teniendo en cuenta el valor de los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social que debe pagar al trabajador, sumándole otra suma igual, como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la providencia mencionada anteriormente.

TOTAL	\$94.808.768 X 2= \$189.617.536
--------------	---------------------------------

Total \$189.617.536, cifra superior a los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

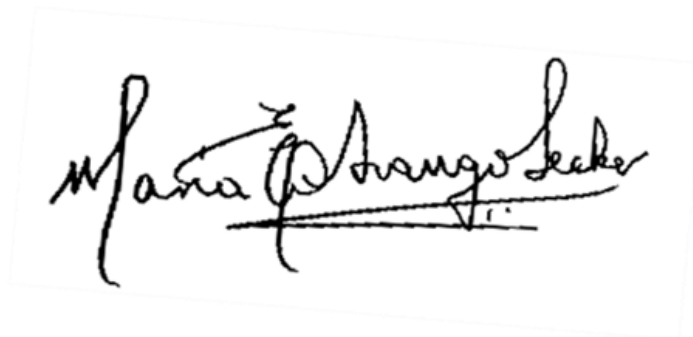
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'F. Chavez Niño', written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'María Isabel Arango Secker', written in a cursive style.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Carolina Montoya Londoño', written in a cursive style.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 49

RADICADO: 760013105009202000353-01
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE SIERRA
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCÍA” ESE

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Miguel Vicente Sierra demandó al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E., con el fin de que se declarara la ineficacia del despido el 26 de octubre de 2016, en consecuencia, que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, que se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales legales y primas dejados de percibir desde el 27 de octubre de 2016 hasta el reintegro, debidamente indexados, así como el pago de los aportes a la seguridad social integral, y las costas del proceso.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 35 proferida el 10 de febrero de 2021. En ella, declaró

probada la excepción de compensación y que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., representado legalmente por el doctor IRNE TORRES CASTRO, o por quien haga sus veces, despidió injustamente al demandante MIGUEL VICENTE SIERRA, el 26 de octubre de 2016, encontrándose amparado por fuero circunstancial, y por lo tanto, es ineficaz la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo al actor. En consecuencia, condenó al demandado que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, proceda al RESTABLECIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL del señor MIGUEL VICENTE SIERRA, sin solución de continuidad, desde el 26 de octubre de 2016, con el mismo salario y en el mismo cargo que éste venía ocupando antes del despido, o a uno de igual o mejor jerarquía, con el consecuente pago de todos los salarios con los incrementos de ley, así como el pago de las prestaciones sociales legales y/o convencionales y pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, causados desde la fecha del despido efectuado el 26 de octubre de 2016, debiendo compensar el actor a la entidad demandada todas las sumas de dinero que hubiese recibido como indemnización legal pero injusta de su contrato, cantidad que según la Resolución 3839 del 17 de octubre de 2017 refleja como suma \$110.783.587.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2023, en ella confirmó la sentencia dictada por el *a-quo*.

El apoderado judicial de la parte demandada, el 7 de julio de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

LIQUIDACIÓN									
SALARIO						\$ 1.454.710			
VALOR DIARIO: 1.454.710/30						\$ 48.490			
DÍAS LABORADOS	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR 27/10/2016 AL 15/03/2023	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO		VACACIONES	PENSIÓN	SALUD	
				PRIMER PERÍODO	SEGUNDO PERÍODO				
65	\$ 3.151.850,00	\$ 262.655,97	\$ 5.690,88		\$ 262.655,97	\$ 131.327,99	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
89	\$ 4.315.610,00	\$ 359.636,64	\$ 10.669,22	\$ 359.636,64	\$ 727.355,00	\$ 179.818,32	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
178	\$ 8.631.220,00	\$ 719.273,28	\$ 42.676,88	\$ 359.636,64		\$ 359.636,64	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00	
TOTAL	\$ 77.293.060,00	\$ 6.441.132,61	\$ 714.620,90	\$ 3.269.057	\$ 3.172.075,97	\$ 3.220.566,31	\$ 349.128,00	\$ 349.128,00	
TOTAL PRETENSIONES:						\$ 94.808.768,43			

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL1231 del 17 de junio de 2020, radicación 83257, estableció que, según la jurisprudencia vigente en ese momento, en los casos en los que se buscaba el reintegro laboral, la cuantía del interés para recurrir en casación se determinaba sumando al monto de las condenas económicas derivadas del mismo, una cantidad igual correspondiente a salarios y prestaciones sociales. Esto se hacía con el fin de tener en cuenta las incidencias económicas que no se reflejaban en la sentencia y que se originaban específicamente en la declaración que garantizaba la continuidad del contrato de trabajo (AL 558-2019 y AL1157-2013).

No obstante, la Sala de Casación Laboral también estableció que el aporte a la seguridad social es un efecto inseparable de la restitución del vínculo laboral y que no puede ser despreciado al calcular el interés jurídico económico al momento de conceder o evaluar la viabilidad del recurso extraordinario. El incumplimiento de los aportes a la seguridad social conlleva sanciones para el responsable, según las normas aplicables. Por lo tanto, al momento del reintegro, no es suficiente tener en cuenta el valor del aporte generado como consecuencia del rompimiento del vínculo laboral, sino

que se debe proyectar durante la vigencia de la relación laboral, calculándolo sobre un período similar al tiempo en el que el trabajador estuvo cesante debido a dicho rompimiento contractual.

En resumen, el interés económico de la demandada se calcula teniendo en cuenta el valor de los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social que debe pagar al trabajador, sumándole otra suma igual, como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la providencia mencionada anteriormente.

TOTAL	$\$94.808.768 \times 2 = \$189.617.536$
--------------	---

Para los fines pertinentes es necesario señalar que el actor debe compensar a la entidad demandada todas las sumas de dinero que hubiese recibido como indemnización legal pero injusta de su contrato, cantidad que según la Resolución 3839 del 17 de octubre de 2017 refleja como suma \$110.783.587, por lo cual, a la cifra antes expuesta se le descontara el valor pertinente.

TOTAL	$\$189.617.536 - \$110.783.587 =$ $\$78.833,949$
--------------	---

Total \$78.833,949, cifra no superior a los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta no supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que no hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

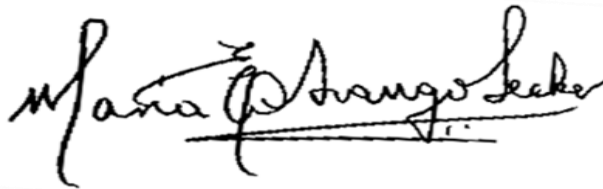
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOKA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 50

RADICADO: 760012105010201800471-03

DEMANDANTE: LEONARDO ANGEL ARBOLEDA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El apoderado judicial de LEONARDO ANGEL ARBOLEDA, el 11 de abril de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el 31 de marzo del mismo año, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964. Dicho pronunciamiento confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual declaró probadas las excepciones invocadas por las demandadas de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo cual, absolvió a las demandas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE Y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN de las pretensiones formuladas por la parte demandante, además, condenó al demandante en costas.

Dispone el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001:

“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En efecto, se procede a determinar si el supuesto agravio que el fallo de la Sala le pudo haber causado a LEONARDO ANGEL ARBOLEDA supera la suma de los 120 salarios mínimos, valga decir \$139.200.000.00.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1533-2020 señaló:

“Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018).”

Descendiendo al *sub examine*, se debe señalar que la sentencia de primera instancia fue confirmada, dado que el aquí accionante hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

En ella se indicó, que, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia,

procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

Ahora bien, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado solo es aplicable para quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto cobra sustento conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 373, radicación 84475 de 2021.

En el caso bajo estudio, para la Sala es claro que, a Leonardo Ángel Arboleda, le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Protección S.A., en la modalidad de retiro programado a partir del 22 de agosto de 2013, que se empezó a cancelar teniendo en cuenta el bono pensional emitido y redimido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se evidencia en los documentos aportados al expediente.

Situación que revela que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional.

Es así que, sin lugar a dudas para este Tribunal, el señor Arboleda, tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural.

Por consiguiente, no se concederá el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del accionante.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

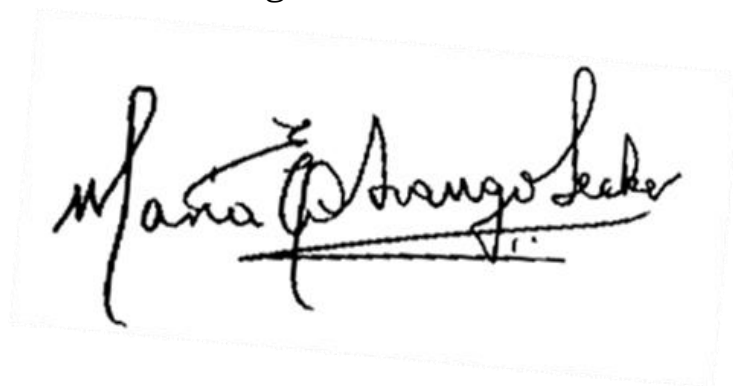
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 51

RADICADO: 760013105006201600507-01

DEMANDANTE: NELLY DÍAZ PALOMINO

DEMANDADA: SERVICIOS DE EMPAQUES ORS S.A.S.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Nelly Díaz Palomino demandó a la Sociedad Servicios De Empaques Ors S.A.S. , con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo de manera verbal con Servicios de Empaques ORS S.A.S., -en adelante ORS SAS-, desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, que, como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de las cesantías, a los intereses a las cesantías, las vacaciones, primas de servicio, todo desde el 21 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016. Así como a las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la del 99 de la Ley 50 de 1990 y, a las costas procesales

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 153 proferida el 21 de mayo de 2019. En ella, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en Litis, vigente desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la demandante, la suma de \$2.444.436 por cesantías, \$283.432 por intereses a las cesantías, \$1.134.945

por prima de junio, \$924.925 por prima de diciembre, \$916.643 por vacaciones, para un total de \$5.704.381.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2023, confirmó la sentencia proferida en primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.

El apoderado judicial de SERVICIOS DE EMPAQUES ORS S.A.S., el 04 de mayo de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$2.444.436
Intereses a las cesantías	\$283.432
Primas	\$1.134.945 + \$924.925= \$2.059.870
Vacaciones	\$916.643
Indemnización Moratoria por no consignación de cesantías	\$20.978.933
Indemnización Art. 65	\$27.325.400
Total	\$54.008.714

Total \$54.008.714, cifra que no supere los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta no supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que no hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

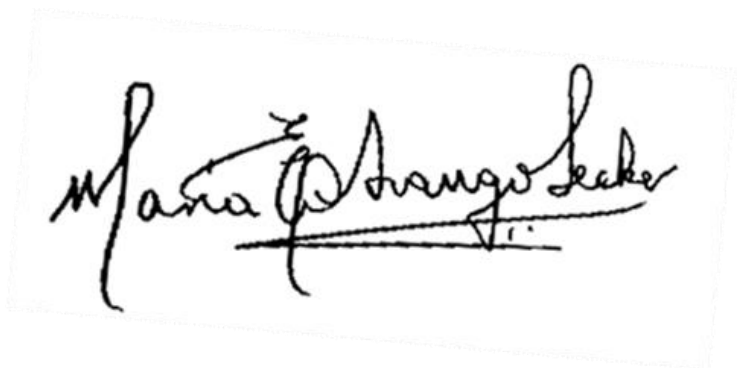
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 52

RADICADO: 760013105005201800397-01

DEMANDANTE: ELBAR ROSERO

DEMANDADA: EMCALI EICE ESP

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Elbar Rosero demandó a Emcali Eice E.S.P., con el fin de que se declarara que tiene derecho a la prima semestral extralegal de 11 días en mayo, a la prima semestral de junio de 15 días en junio, a la prima semestral extra de navidad de 16 días en diciembre, a la prima de navidad de 30 días en diciembre, establecidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva, vigencia 1999-2000, todo desde el 1.º de mayo de 1999 (fecha en la que le fue reconocida la pensión de jubilación). Así como a los intereses moratorios, de manera subsidiaria a la indexación y a las costas procesales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 137 proferida el 09 de junio de 2021. En ella, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por EMCALI, de todas las primas causadas con fecha anterior al 07 de mayo de 2015. Condenó a la demandada al pago vitalicio al demandante de las primas consagradas en los artículos 114, lit.a) y 73, 115 en armonía con los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, firmada el 09 de marzo de 1999, debidamente indexados, sobre los valores respectivos, sin que se causen dobles conceptos que actualmente se estén pagando, solo a partir del 07 de mayo de 2015 en adelante.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2023, confirmó la sentencia emitida por el *A-quo* y condenó en costas a Emcali, por haber sido vencida en juicio.

El apoderado judicial de EMCALI EICE E.S.P., el 23 de mayo de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos:

a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL		
Año	Valor Pensión	Valor prima extralegal
2015	\$ 4.578.368,00	\$ 1.678.734
2016	\$ 4.888.324,00	\$ 1.792.385
2017	\$ 5.169.403,00	\$ 1.895.447
2018	\$ 5.169.403,00	\$ 1.895.447
2019	\$ 5.169.403,00	\$ 1.895.447
2020	\$ 5.169.403,00	\$ 1.895.447
2021	\$ 5.169.403,00	\$ 1.895.447
2022	\$ 5.169.403,00	\$ 1.895.447
Total		\$ 14.843.801
Indexación		\$ 28.766.716

PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO		
Año	Valor pensión	Valor prima junio
2015	\$ 4.578.368,00	\$ 2.289.184
2016	\$ 4.888.324,00	\$ 2.444.162
2017	\$ 5.169.403,00	\$ 2.584.701
2018	\$ 5.169.403,00	\$ 2.584.701
2019	\$ 5.169.403,00	\$ 2.584.701
2020	\$ 5.169.403,00	\$ 2.584.701
2021	\$ 5.169.403,00	\$ 2.584.701
2022	\$ 5.169.403,00	\$ 2.584.701
Total		\$ 20.241.552
Indexación		\$ 39.227.350

PRIMA SEMESTRAL EXTRA NAVIDAD		
Año	Valor pensión	Valor prima semestral extra navidad
2015	\$ 4.578.368,00	\$ 2.441.643
2016	\$ 4.888.324,00	\$ 2.606.943
2017	\$ 5.169.403,00	\$ 2.756.842
2018	\$ 5.169.403,00	\$ 2.756.842
2019	\$ 5.169.403,00	\$ 2.756.842
2020	\$ 5.169.403,00	\$ 2.756.842
2021	\$ 5.169.403,00	\$ 2.756.842
2022	\$ 5.169.403,00	\$ 2.756.842
Total		\$ 21.589.638
Indexación		\$ 41.839.889

PRIMA DE NAVIDAD		
Año	Valor pensión	Valor prima de navidad
2015	\$ 4.578.368,00	\$ 4.578.368
2016	\$ 4.888.324,00	\$ 4.888.324
2017	\$ 5.169.403,00	\$ 5.169.403
2018	\$ 5.169.403,00	\$ 5.169.403
2019	\$ 5.169.403,00	\$ 5.169.403
2020	\$ 5.169.403,00	\$ 5.169.403
2021	\$ 5.169.403,00	\$ 5.169.403
2022	\$ 5.169.403,00	\$ 5.169.403
Total		\$ 40.483.110
Indexación		\$ 78.454.712

Total \$188.288.668, cifra que supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

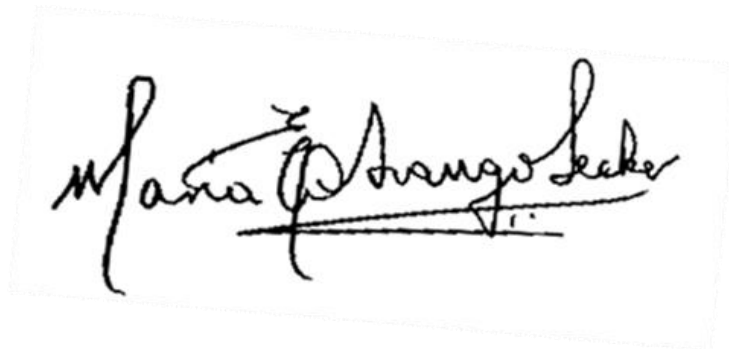
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping tail.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker' with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carolina Montoya L' in a cursive script.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 53

RADICADO: 760013105018201900684-01
DEMANDANTE: FERNANDO CARDONA ACEVEDO
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCÍA” ESE

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Fernando Cardona Acevedo demandó al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, con el fin de que se declarara la ineficacia del despido el 26 de octubre de 2016, en consecuencia, que se ordenara el integro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, así, como al pago de los salarios y prestaciones sociales legales dejados de percibir desde el 27 de octubre de 2016 hasta el reintegro, así como el pago de aportes a la seguridad social integral, y las costas del proceso.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 159 proferida el 28 de julio de 2020. En ella declaró probada la excepción de inexistencia de la garantía foral al momento de la terminación del contrato, absolvió de todas las pretensiones incoadas contra el HUV y condenó en costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, revocó la sentencia dictada por el *a-quo* y en su lugar declaró no probados los medios exceptivos, salvo el de compensación, que se declara parcialmente probado frente a los dineros que hubiese recibido el señor Fernando Cardona Acevedo, por la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones por terminación del contrato o cualquier otra suma de dinero recibida a cargo del mismo desde el 27 de octubre de 2016 hasta la fecha de emitida la providencia, así mismo declaró que el demandante, se encontraba amparado por fuero circunstancial al momento de su desvinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., ordenó el reintegro, condenó al demandante a reconocer y pagar a favor de la parte activa del proceso todas las acreencias todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Y tratándose de la declaración de terminación unilateral del contrato de trabajo, como acontece en el asunto *sub examine*, el interés se cuantifica atendiendo a las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

LIQUIDACIÓN									
SALARIO						\$ 1.454.710			
VALOR DIARIO: 1.454.710/30						\$ 48.490			
AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR 27/10/2016 AL 15/03/2023	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO		VACACIONES	PENSIÓN	SALUD
					PRIMER PERÍODO	SEGUNDO PERÍODO			
2016	65	\$ 3.151.850,00	\$ 262.655,97	\$ 5.690,88		\$ 262.655,97	\$ 131.327,99	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
2018	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
2019	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
2020	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
2021	360	\$ 17.456.400,00	\$ 1.454.710,00	\$ 174.565,20	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 727.355,00	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
2022	89	\$ 4.315.610,00	\$ 359.636,64	\$ 10.669,22	\$ 359.636,64		\$ 179.818,32	\$ 58.188,00	\$ 58.188,00
2023									
TOTAL		\$ 77.293.060,00	\$ 6.441.132,61	\$ 714.620,90	\$ 3.269.057	\$ 3.172.075,97	\$ 3.220.566,31	\$ 349.128,00	\$ 349.128,00
TOTAL PRETENSIONES:						\$ 94.808.768,43			

Además, cabe advertir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL1231 de 17 de junio de 2020, radicación 83257, consideró que según la jurisprudencia que estaba vigente, en los procesos en que se pretendía un reintegro laboral, la cuantía del interés para recurrir en casación se determinaba sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), porque resultaba necesario prever las incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (AL 558-2019 y AL1157-2013).

TOTAL	\$94.808.768 X 2= \$189.617.536
-------	---------------------------------

Total \$94.808.768, cifra superior a los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

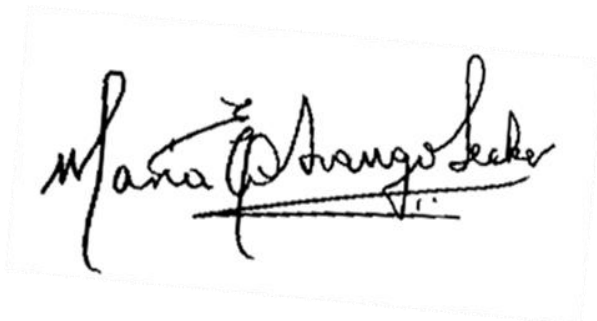
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 54

RADICADO: 760013105015202000194-01

DEMANDANTE: ROSA ELENA RODRÍGUEZ MUNEVAR

DEMANDADA: COLPENSIONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Rosa Elena Rodríguez Munevar demandó a Colpensiones, con el fin de que se reconociera los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, a la tasa de interés moratorio más alta vigente, dentro del periodo comprendido desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 (sic) y a las costas procesales.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 90 proferida el 26 de abril de 2021. En

ella, declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolvió de las pretensiones incoadas contra Colpensiones y condenó en costas a la demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, confirmó la sentencia emitida por el *a-quo* y condenó en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

El apoderado judicial de Rosa Elena Rodríguez, el 23 de mayo de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las pretensiones.

CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios	\$78.927.619
Total	\$78.927.619

Total \$78.927.619, cifra que no supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta no supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que no hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

Por otro lado tenemos que, los intereses moratorios entre el 2010 y 2015 no fueron incluidos en la sentencia, así como tampoco fueron reconocidos por Colpensiones, una vez revisada y estudiada la prueba aportada al proceso, en primera medida, conforme lo decidido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito quien desató la controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la hoy recurrente, de la sentencia 92 del 25 de mayo de 2015, se extrae que en el ordinal tercero, se dispuso condenar a Colpensiones a la suma de \$78.927.610, por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas y liquidados desde el 6 de junio de 2010 al 30 de abril de 2015.

En tal sentido, resulta fehacientemente demostrado que Colpensiones ya reconoció tanto los intereses moratorios que se causaron desde enero de 2010 hasta abril de 2015, como los que se causaron a partir de mayo de este mismo año hasta el 30 de noviembre de 2017.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

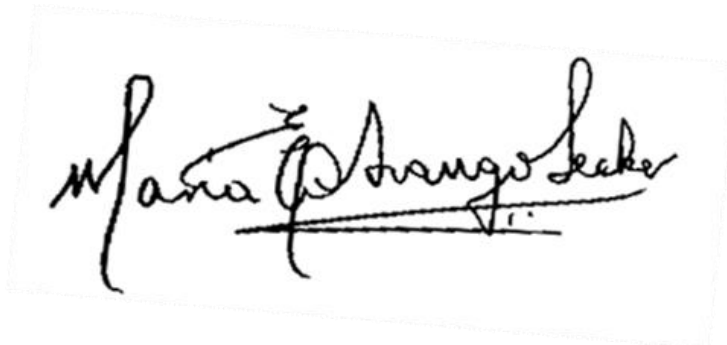
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping tail.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, featuring a large 'M' and 'I' followed by 'A' and 'R' in a cursive script, with a horizontal line across the middle.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive script that reads 'Carolina Montoya L'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 55

RADICADO: 760013105015202100110-01

DEMANDANTE: MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOBAR

DEMANDADA: COOMEVA E.P.S. S.A.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOBAR demandó a COOMEVA E.P.S. S.A., con el fin de que se declare la nulidad, improcedencia o ineficacia del esquema de compensación flexible suscrito con Coomeva EPS S.A. -en adelante COOMEVA-, que recibía como remuneración el valor de \$5.102.575, que la demandada cotizó y liquidó respectivamente al sistema las prestaciones sociales, prima de servicios, cesantías, con un salario inferior al que percibía. En consecuencia, solicita que se condene al pago de la reliquidación de las incapacidades desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020, a las cesantías desde el 2 de enero de 2014 al 29 de febrero de 2020; así como a la

indemnización por no consignación de cesantías y a la moratoria, teniendo como IBL la suma de \$5.102.575, y a las costas del proceso.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia del 1 de febrero de 2023, declaró probada la excepción de prescripción frente a las reliquidaciones anteriores a febrero de 2016, y la de inexistencia de la obligación respecto a las reliquidaciones posteriores en adelante. En consecuencia, condenó a Coomeva a pagar a la ejecutoria de la sentencia en favor de la demandante, por reliquidación de las incapacidades la suma de \$19.283.125 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

Asimismo, a pagar la suma de \$88.896.460, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST, al reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensión con el verdadero salario que tenía la promotora de la demanda cada año. Por último, absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, revocó la sentencia dictada por el *a-quo* y en su lugar declaró probadas las

excepciones propuestas por la parte pasiva, como consecuencia, absolvió a Coomeva EPS S.A., de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acuerdo denominado “sistema de remuneración flexible”.

El apoderado judicial de MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOBAR, el 27 de abril de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Y tratándose de la declaración de terminación unilateral del contrato de trabajo, como acontece en el asunto *sub examine*, el interés se cuantifica atendiendo a las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

DESMEJORAMIENTO EN PAGO DE INCAPACIDADES

No. De Días de desmejoramiento: 1800

Valor Promediado de Incapacidad Mensual	\$2.264.804
Valor Pagado por incapacidades	\$75.493 X 1800 = \$135.888.240
Valor que se debió pagar	\$5'102.575 / 30 = 170.085 X 66.66% = 113.379 X 1800 = 204'082.200
Valor adeudado	204'082.200 – 135'888.240 = \$68'193.960

Días laborados: 2.218

PRESTACIONES SOCIALES

Cesantías	\$31'437.531
Primas	Valor pagado: $(\\$3'009.516 \times 2.218) / 360 = \\$18'541.962$ Valor que se debió pagar: $(\\$5'102.575 \times 2.218) / 360 = \\$31'437.531$ Valor adeudado: $\\$31.437.531 - \\$18.531.962 = \\$12.905.569.$
Indemnización por no consignación de cesantías	$05 \times 12 = 60 \times 30 = 1.800 + 14 + 1 = 1.815 \text{ D} \times \$170.085 =$ \$308.705.787
Indemnización por no pago de liquidación (Art. 65)	$12 + 1 (\times 30) = 390 \text{ D} \times \$170.085 = \$ 66.333.150$

Total \$456.138.466, cifra superior a los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

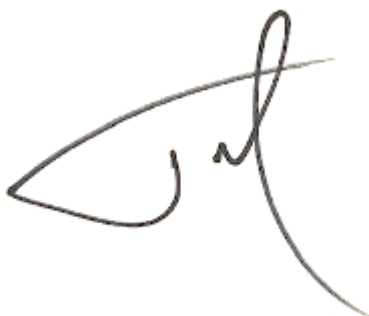
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

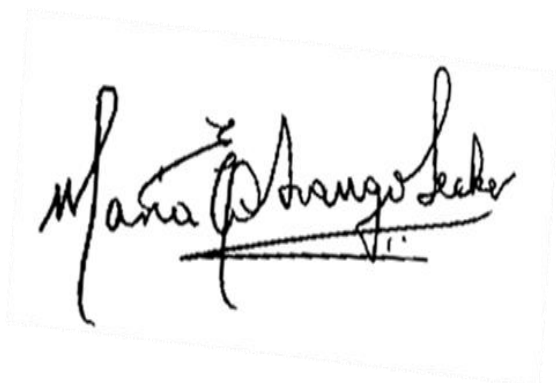
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada